



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 003

Santiago de Cali, Enero Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación No. 76001-31-10-011-2021-00111

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso de Divorcio de Matrimonio Civil, adelantado por la señora **Diana María Parra Correa**, contra el señor **Yesid Vidal**, conforme a la siguiente:

II. SÍNTESIS PROCESAL

El Petitum

Mediante escrito introducido por conducto de apoderado judicial constituido al efecto, la señora **Diana María Parra Correa** mayor de edad y vecina de esta ciudad, formuló demanda (contenciosa) de Divorcio de Matrimonio Civil, contra su cónyuge, señor **Yesid Vidal**, también mayor y recluso actualmente en el centro penitenciario Villahermosa de Cali, a efecto de que, por los trámites del proceso verbal y mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada (material), se hagan las siguientes o similares:

DECLARACIONES Y CONDENAS:

- 1.- Decretar el Divorcio de Matrimonio Civil que contrajeron los señores **Diana María Parra Correa** y **Yesid Vidal**, por haber incurrido en la causal 8º de la Ley 25 de 1992.
- 2.- Que se declare disuelta la sociedad conformada por las partes, y ordenar la liquidación de la misma.

3.- Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios respectivos de los registros civiles.

4.- Condenar en costas y agencias en derecho al demandado.

La Causa Petendi.

La demanda se fundamentó en los siguientes:

HECHOS

1.- Que las partes contrajeron Matrimonio Civil el día Trece (13) de abril de 2018 en la Notaría Doce del Círculo de Cali bajo la escritura pública No.0557.

2.- Que Durante la vida matrimonial no tuvieron hijos

3.- Que por el hecho del matrimonio surgió entre los esposos la respectiva sociedad conyugal que se encuentra vigente y será liquidada en ceros por no existir ni ACTIVOS ni PASIVOS.

4.- Que la demandante hace más de 2 años, es decir desde el 21 de Octubre de 2018 y hasta la fecha de presentación de la demanda no convive bajo el mismo techo con el señor YESID VIDAL, ya que éste ha incurrido en las causal 8 de la Ley 25 de 1.992, por haber transcurrido más 2 años de encontrarse separados de hecho.

5.- Que la pareja tuvo su domicilio en la ciudad de Cali.

INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

El libelo fue admitido mediante auto No. 588 del 26 de Abril de 2021 (archivo # 10 del expediente digital) en el cual se dispuso la notificación del demandado a través del citador del Despacho, lo que así se hizo el día 12 de Agosto, siendo remitida contestación del libelo a través de apoderada judicial dentro del término de ley.

En dicha contestación, se indicó que cursaba demanda de la misma naturaleza en el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, con radicado 2020-239, pero iniciada por el señor Yesid Vidal en contra de la aquí demandante, por lo que a través de auto No. 1456 del 20 de septiembre de 2021 (archivo # 15) se ordenó la acumulación de los dos procesos, de conformidad con lo establecido en los Art. 148 y 149 del C.G.P. Después de ello, se ordenó notificar a la demandada en el proceso 2020-239 a la demandada señora Diana María Parra Correa, lo que así se hizo electrónicamente a través de su apoderado judicial, guardando silencio absoluto en la misma, tal como consta en dicho expediente.

Posteriormente, fue fijada fecha de audiencia mediante auto No. 1840 del 23 de Noviembre de 2021 (archivo # 21 del expediente digital), no obstante, mediante escrito radicado el día 09 de Diciembre de 2021, las partes allegan escrito través del cual concilian las pretensiones del presente proceso, acogéndose a la causal 9 del artículo 154 del CC.

Revisado por la titular del Despacho, el acuerdo presentado por los cónyuges encontró que está ajustado al derecho sustancial y en virtud a ello profirió el auto No. 1955 del 16 de Diciembre de 2021, mediante el cual y dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 388 en concordancia con el art 278 núm. 1º, del C.G.P., ordenó dictar sentencia de plano, a lo que se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Presupuestos Procesales

En la tramitación del proceso no se observan irregularidades o vicios que pudieran producir nulidad parcial o total de lo actuado. Se respetaron en todo momento elementales principios del derecho procesal, entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa. En la suscrita no concurre causal alguna de impedimento para fallar el fondo y no hay incidentes o cuestiones accesorias que resolver.

Están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito. A saber: El libelo introductorio reúne los requisitos formales de ley. La suscrita ostenta jurisdicción y de igual manera competencia para conocer, tramitar y decidir el negocio. Los actores son personas capaces

desde el punto de vista jurídico, compareciendo a través de profesionales del derecho en ejercicio debidamente facultados para litigar en causa ajena.

Igualmente, en cuanto hace a la legitimación en la causa, asunto de índole eminentemente sustancial, en el subjuice se tiene que las partes se encuentran legitimadas tanto por activas como por pasiva, para ocupar los extremos procesales del juicio, por cuanto a página 3 del archivo # 03 del expediente digital, aparece certificado del registro civil del matrimonio celebrado por las partes.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN

La comunidad formal de vida entre un hombre y una mujer concretada en el matrimonio, entraña la ayuda mutua, la perpetuación de la especie, el cumplimiento de deberes recíprocos y el ejercicio correlativo de derechos.

Las obligaciones de fidelidad, cohabitación, respeto, socorro, auxilio y ayuda entre cónyuges, transitan por una vía de doble sentido e igual intensidad.

Pero cuando la vida de pareja se torna insostenible, cualquiera de los cónyuges puede acudir a la instancia judicial para demandar el divorcio, para lo cual la ley ha consagrado varias causales, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 154 del C.C.

Los motivos determinantes de dichas causales constituyen en una ocasión divorcio-sanción y en otro divorcio-remedio. Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Respecto a las causales del divorcio como sanción, se parte del principio de culpabilidad de uno de los cónyuges, de tal entidad con las causales 1, 2, 3, 4, 5 y 7ª, del artículo 154 del C.C.

Los motivos que pueden dar lugar al divorcio como remedio, permiten la ruptura del vínculo, cuando es evidente que el matrimonio fracasó y no es posible que los esposos restablezcan su unión. De tal naturaleza son las causales 6, 8 y 9 del artículo 154 del CC.

La causal 9º Del Art. 154 del C.C., de la cual han hecho uso las partes que intervienen en el presente proceso, permite acceder al divorcio como remedio, sin que el juez este autorizado para valorar las conductas de las partes, es decir no hay necesidad de ventilar ni acreditar en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes. En tal caso la ley respeta el deseo de los cónyuges de que se termine el vínculo conyugal.

Es por ello que, habiendo las partes llegado a un acuerdo conciliatorio sobre el objeto del proceso, acuerdo que el despacho considera ajustado a las normas de derecho sustancial, obrando conforme lo estipula el art. 388 del C.G.P. en concordancia con el artículo 278 núm. 1º, ibídem, procede el despacho a atender el mismo, pues los involucrados dentro del proceso han hecho uso de su autonomía de la voluntad, la cual está relacionada con la facultad de los cónyuges de decidir libremente sobre su estado civil, facultad que se extiende hasta el punto de que no obstante haberse iniciado el proceso de divorcio de manera unilateral por una de las partes, a posteriori se solicitó por los extremos procesales que se profiera la decisión de fondo en los términos por ellos acordados, lo cual permite a este despacho acceder a ello en los términos convenidos por los sujetos procesales.

V.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio presentado por los cónyuges **Diana María Parra Correa** y **Yesid Vidal**, mediante escrito radicado el día 09 de Diciembre de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, contraído entre los señores **Diana María Parra Correa** y **Yesid Vidal**, identificados en su orden, con cédulas de ciudadanía Nros. 31.473.588 y 16.694.123, contraído el día 13 de Abril de 2018, registrado en la Notaría Doce del Círculo de Cali – Valle, bajo el indicativo serial No. 6146040.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de Liquidación La Sociedad Conyugal formada por el hecho del matrimonio de los esposos.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el folio correspondiente al registro civil de matrimonio obrante en la en la Notaría Doce del Círculo de Cali – Valle, bajo el indicativo serial No. 6146040, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios correspondiente.

QUINTO: DISPONER que cada uno de los ex cónyuges velara por su propia subsistencia y cada uno de ellos vivirá en residencias separadas.

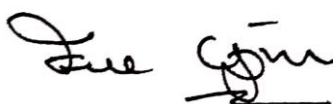
SEXTO: Sin condena en costas debido al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

SÉPTIMO: La presente providencia prest merito ejecutivo.

OCTAVO: HACER entrega a cada una de las partes del original de la presente sentencia, para los fines pertinentes.

NOVENO: ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

Firmado Por:

Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2772693f7ef83487e163e62b2f99c54d289cdc8f66a26407ce6a5f5f4904d426**

Documento generado en 21/01/2022 11:00:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>